

Parte Denunciante: Vista del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

Parte Denunciada: Buendía & Laredo, S.C. y El Heraldo de México (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.)

RESOLUCIÓN 04/2022

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracciones II y III; 14 numeral 1; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; se determina la **existencia** de la infracción consistente en el **incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales, derivado de la presentación extemporánea de los estudios metodológicos y el informe sobre los recursos aplicados**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Buendía & Laredo	Buendía y Laredo S.C.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
El Heraldo de México:	Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. Proceso Electoral Local 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para elegir a quienes ocuparían los cargos de elección popular de Titular del Poder Ejecutivo, diputaciones del Congreso y municipales de Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

2. Denuncia. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el PAN presentó ante la Unidad, denuncia en contra de Mario Delgado Carrillo, Diputado del H. Congreso de la Unión, integrante de la LXIV Legislatura por trasgresiones a la Constitución Federal y a la normatividad electoral, por publicar en sus redes sociales oficiales actos de campaña y propaganda electoral en favor de los otrora candidatos a gobernador y presidenta municipal de Mexicali, Baja California, Jaime Bonilla Valdez y Marina del Pilar Ávila Olmeda, respectivamente, ambos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y; por la violación del tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Electoral, por la publicación en sus redes sociales de encuestas o sondeos.

3. Sentencia y Vista del Tribunal. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador PS-37/2019, en el que se determinó dar vista a esta autoridad electoral al considerar la probable infracción consistente en la omisión de presentar el informe de los recursos aplicados y el estudio completo para la realización de encuestas, atribuible a El Heraldo de México y Buendía & Laredo.

4. Radicación. El cinco de febrero de dos mil veinte, la vista se radicó como un procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **IEEBC/UTCE/PSO/01/2020.**

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'KNA' and other illegible marks.

5. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual inviste la ley a la Unidad, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados se realizaron las actuaciones siguientes:

- ✓ Acuerdo de radicación del cinco de febrero de dos mil veinte.
 - Se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que proporcionara copia certificada del estudio completo que respalde la realización y publicación de las encuestas de opinión por parte de El Heraldo de México y Buendía & Laredo, relacionadas con el proceso electoral local 2018-2019.

- ✓ Acuerdo del trece de marzo de dos mil veinte.
 - Se tuvo por recibido el oficio IEEBC/SE/330/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remite dos discos compactos y traslada el diverso IEEBC/CCS/012/2020, signado por la Titular de la Coordinación de Comunicación Social, así como el correo del seis de febrero de dos mil veinte, enviado por el Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el INE
 - Se ordenó la diligencia de verificación de los dos discos compactos señalados en el punto anterior, de lo cual resultó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/13-03-2020.

- ✓ Acuerdos de treinta de marzo, veintidós de abril, dos y diecisiete de junio, once de agosto, catorce, veintiuno y veintiocho de septiembre, y treinta de octubre de dos mil veinte.
 - Se reservó el emplazamiento de las partes, derivado de las circunstancias con motivo de las medidas preventivas para contrarrestar la afectación del Covid-19.

- ✓ Acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil veinte.
 - Se requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la capacidad económica de la parte denunciada, solicitando el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

- Se requirió a la Unidad del Servicio Profesional y Vinculación con el INE del Instituto, información sobre la recepción del estudio sobre encuestas de opinión, así como encuesta de salida y conteo rápido realizado en el estado de Baja California por parte de Buendía & Laredo y El Heraldo de México.

6. Admisión del procedimiento. El treinta de marzo¹, se admitió el procedimiento en contra de Buendía & Laredo y El Heraldo de México, por el presunto incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales al difundirlas sin los estudios metodológicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones.

7. Etapa de investigación. En el citado acuerdo, se abrió la etapa de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 368, fracción III de la Ley Electoral.

✓ Acuerdo del treinta de marzo.

- Se recibió el oficio 103-05-2020-0618, suscrito por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitiendo la respuesta del Servicio de Administración Tributaria.
- Se solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva en Baja California del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio IEEBC/UTCE/851/2021.

✓ Acuerdo del diez de septiembre.

- Se requirió domicilio procesal a El Heraldo de México, así como a Buendía & Laredo, por conducto de sus representantes legales, mediante oficios IEEBC/UTCE/3730/2021 e IEEBC/UTCE/3731/2021, respectivamente.

✓ Acuerdo del ocho de noviembre.

- Se realizó diligencia de verificación a efecto de localizar el domicilio de la persona moral El Heraldo de México asentado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC691-BIS/09-11-2021.

✓ Acuerdo del diez de noviembre.

- Se realizó diligencia de llamada telefónica a efecto de localizar el domicilio de la persona moral El Heraldo de México asentado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC692-BIS/11-11-2021.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.

KRS only
KRS
[Signature]

- ✓ Acuerdo del diecinueve de noviembre.
 - Requerimiento de domicilio procesal a El Heraldo de México, mediante oficio IEEBC/UTCE/4292/2021.

- ✓ Acuerdo del siete de enero de dos mil veintidós.
 - Requerimiento de domicilio procesal a El Heraldo de México, mediante oficio IEEBC/UTCE/4292/2021.

6. Emplazamiento. El siete de enero de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, lo cual fue notificado mediante los oficios:

No.	Sujeto	Oficio	Fecha del oficio	Fecha de notificación
1.	El Heraldo de México	IEEBC/UTCE/29/2022	07-01-2022	07-01-2022
2.	Buendía & Laredo.	IEEBC/UTCE/30/2022	07-01-2022	07-01-2022

Cabe señalar que, para efectos de dicha notificación, se solicitó el apoyo al INE, toda vez que los denunciados tienen su domicilio en la ciudad de México.

8. Contestación. La parte denunciada presentó escritos de contestación de la denuncia, conforme a los siguientes datos:

No.	Sujeto	Fecha de recepción
1.	El Heraldo de México	13-01-2022
2.	Buendía & Laredo.	14-01-2022

Por lo que, mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veintidós, se les tuvo por contestada la denuncia.

9. Admisión y desahogo de pruebas. En el acuerdo referido en el punto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, por lo que conjuntamente con los medios de convicción allegados durante la investigación por la Unidad, se ordenó su desahogo dentro de los quince días siguientes.

Handwritten signature and initials in blue ink.

10. Alegatos. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se dio vista a la parte denunciada para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles presentaran por escrito en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, fracción IV de la Ley Electoral y 48 del Reglamento de Quejas.

Cabe agregar que, dentro del plazo señalado únicamente se recibió escrito signado por la representación legal de El Herald de México, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

11. Cierre de instrucción y remisión del Proyecto de Resolución. Al no existir más diligencias por desahogar en el presente procedimiento, la Unidad declaró el cierre de instrucción en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 368 de la Ley Electoral, por lo que el siete de abril de dos mil veintidós, a través del oficio IEEBC/UTCE/447/2022, remitió a la Comisión, el proyecto de resolución que nos ocupa.

12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisión celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron, por la Comisión, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Javier Bielma Sánchez; la Secretaria Técnica Karla Pastrana Sánchez; de igual forma asistieron el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez, así como Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, María Elena Camacho Soberanes y Alejandro Jaen Beltrán Gómez, representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Solidario de Baja California, respectivamente.

No habiendo comentario alguno, se procedió a someter a votación el proyecto de resolución aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones I, II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral; 4, 23, 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones I, II y III; 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

En este caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento que versa sobre el presunto incumplimiento por parte de El Herald de México y a Buendía & Laredo, a las obligaciones en materia de encuestas electorales al difundirlas sin los estudios metodológicos ni el informe de los recursos aplicados para su realización, en contravención a lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones.

En la especie, mediante oficio TJE-2460/2019, el Tribunal hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, que consideró que existen indicios sobre la posible comisión de una conducta infractora de El Herald de México y Buendía & Laredo, debido a que no obra en el expediente² que le fue entregado, el informe sobre los recursos aplicados para su realización y copia del estudio completo con los criterios científicos correspondientes relativos a las encuestas denunciadas en dicho procedimiento, en detrimento del bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prohibición de difundir encuestas sin los estudios metodológicos en perjuicio del principio de equidad y certeza del proceso electoral.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

² Expediente con clave IEEBC/UTCE/PES/33/2019

TERCERO. PROCEDENCIA

En el caso, esta autoridad no advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento, ni la parte denunciada hizo valer alguna causal de improcedencia al momento de comparecer para dar contestación a la denuncia o manifestarse en vía de alegatos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS

La materia del procedimiento consiste en dilucidar, si en el caso, la parte denunciada contravino la normativa electoral al presentar de forma extemporánea los estudios metodológicos y el informe sobre los recursos aplicados, que respaldan las encuestas publicadas el veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve por medio de redes sociales e internet, en contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones.

A) HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis de la resolución emitida por el Tribunal dentro del procedimiento especial sancionador PS-37/2019, de la que se desprende la orden de dar vista a la Unidad, para que se proceda conforme a Derecho, se rescata lo siguiente:

“...Por tanto, debido a que no obra en el expediente que fue entregado a la autoridad competente, el informe sobre los recursos aplicados para su realización y copia del estudio completo con los criterios científicos correspondientes relativos a las encuestas objeto del presente procedimiento, y toda vez que, Buendía & laredo y el Diario El Herald de México no fueron partes denunciadas, ni emplazadas en el presente procedimiento sancionador, este Tribunal considera que existen indicios sobre la posible comisión de una conducta infractora de El Herald de México (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.) y Buendía & Laredo, S.C y, a efecto de no hacer nugatorios los efectos de dicha disposición, en detrimento del bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prohibición de difundir encuestas sin los estudios metodológicos en perjuicio del principio de equidad y certeza del proceso electoral, resulta ineludible dar vista a la autoridad administrativa electoral para que proceda conforme a derecho. Lo anterior con fundamento en el tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones.”

Cabe señalar que la citada resolución, derivó de la denuncia presentada por el PAN³ en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, otrora Diputado Federal, por difundir, en redes sociales diversas publicaciones, que a su juicio, tenían la finalidad de promover el voto a favor de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Marina del Pilar Ávila Olmeda, a los cargos de Gobernador y Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, respectivamente, en el proceso electoral local 2018-2019.

En dicha queja, el denunciante señaló que el servidor público referido, compartió las publicaciones realizadas por Buendía & Laredo y El Heraldo de México, en fechas veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, relativas a encuestas de opinión que daban la ventaja a dichos candidatos.

Es así que, el diez de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de hechos que infringen la normativa electoral consistente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como, por la publicación de encuestas o sondeos de opinión atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo.

Sin embargo, el Tribunal advirtió la comisión de una presunta infracción consistente en la difusión de encuestas sin los estudios metodológicos, al no presentar el informe sobre los recursos aplicados para su realización y copia del estudio completo con los criterios científicos, en perjuicio del principio de equidad y certeza del proceso electoral por parte de Buendía & Laredo y El Heraldo de México, por lo que consideró necesario dar vista a la Unidad, para que procediera conforme a Derecho.

B) EXCEPCIONES Y DEFENSAS

La parte denunciada, **El Heraldo de México**, en la contestación de la denuncia, señaló que no incurrió en incumplimiento, pues en virtud de la relación jurídica que mantenía con la moral Buendía & Laredo, le correspondía a esta última realizar la encuesta motivo de la vista y presentar los estudios metodológicos correspondientes.

Señalo también, que dicho estudio fue presentado ante la autoridad correspondiente en fechas veinte y veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Por su parte **Buendía & Laredo**, no realizó ninguna manifestación, anexando simplemente, los documentos denominados:

³ Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/33/2019.

1. Estimaciones_e_Intervalos_de_Confianza_BAJACALIFORNIA.txt:
2. Encuesta_BajaCalifornia_Abr_2019.sav
3. Encuesta_Mexicali_Abr_2019.sav
4. Codebook_MEXICALI.txt
5. Codebook_BAJACALIFORNIA.txt
6. FACTURA.pdf
7. Estimaciones_e_Intervalos_de_Confianza_MEXICALI.txt
8. PUBLICACIÓN1.pdf
9. replicar.R
10. PUBLICACIÓN3.pdf
11. PUBLICACIÓN2.pdf
12. REPORTE_METODOLOGICO_BajaCalifornia_Abr_2019.rar
13. REPORTE_METODOLOGICO.pdf

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Regulación normativa relativa a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución federal establece:

[...]

“V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;”*

KNE ad

[Handwritten signature]

En ese sentido, es importante destacar que la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Derivado de lo anterior, al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, puesto que la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Al respecto, **el artículo 170, párrafo tercero de la Ley Electoral** ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.

Dicha disposición debe analizarse en forma sistemática con el artículo 136, párrafos primero, inciso b) y tercero, del Reglamento de Elecciones, que establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, así como entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio. Además, deben adoptar los criterios científicos, que para tal efecto están contenidos en el Reglamento de Elecciones

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, entró en vigor del Reglamento de Elecciones.

En su artículo transitorio cuarto señala que “...a partir de la entrada en vigor del reglamento, quedan abrogados los acuerdos emitidos por el Consejo General precisados en el acuerdo por el cual se aprobó este ordenamiento”, entre los que se encuentra el INE/CG220/2014⁴.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales locales.

A mayor abundamiento, el **artículo 136, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2**, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante el Secretario Ejecutivo del Instituto debe entregarse, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

“Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

⁴ De rubro: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES. Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87084/INE_CG220_2014_y_LINEAMIENTOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including the initials "KNS" and a signature.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

[...]

2. *La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los **cinco días siguientes** a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.*

3. *El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.*

(Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, el artículo 136, párrafo 3 del multicitado reglamento señala que el estudio completo referido, deberá contener toda la información y documentación que se señala en el mencionado anexo 3.

En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones se establecen los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de **encuestas por muestreo**, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio.

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

a) Definición de la población objetivo.

b) Procedimiento de selección de unidades.

c) Procedimiento de estimación.

d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.

e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos. 38

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen y/o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

MA
KND
ch

Es así, que a fin de verificar el cumplimiento de los criterios científicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General cuenta con facultades a través de su área de comunicación social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente al Secretario Ejecutivo:

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

[..]

De los artículos transcritos se desprenden las siguientes obligaciones en materia de realización y difusión de encuestas:

El área de comunicación social de los OPL, deberá llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.

Las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales cuya publicación se realice después del inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información.

La Secretaría Ejecutiva del INE y de los OPL podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.

Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, la Secretaría Ejecutiva **dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador** respectivo.

Al respecto la Sala Superior⁵, ha establecido que las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada⁶, la cual respecto de contiendas electorales, a fin de evitar posibles vulneraciones a los

⁵ Criterio contenido en la tesis de la Sala Superior con clave LVIII/2016 de rubro: ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

⁶ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

Handwritten blue ink signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and a large 'X' mark at the bottom.

principios fundamentales de esta, la ley puede establecer ciertos límites o condiciones para su ejercicio.

Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen⁷.

Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

Marco jurídico relativo a la entrega de información por parte de los sujetos obligados.

Como se adelantó, toda persona física o moral que solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales durante el proceso electoral deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva.

En caso de no proporcionarla, dicho órgano central podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo, en los términos establecidos por los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones.

⁷ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Como se señala, cuando el sujeto obligado sea omiso en entregar dicha información, la entregue de forma incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

El incumplimiento antes precisado vincula al sujeto obligado a un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo "De los sujetos, conductas sancionables y sanciones" establecido en la Ley Electoral, que en el artículo 341, fracciones I y III, dispone lo siguiente:

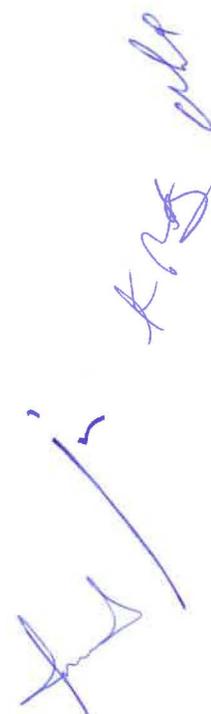
Artículo 341.- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:*

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

[...]

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(Lo resaltado es propio)



En efecto, en dicho capítulo se considera la hipótesis relativa a la omisión de quien tenga la calidad de sujeto obligado en entregar la información requerida por el Instituto respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, como lo es la publicación de encuestas impresas en materia electoral, durante el desarrollo de todo el proceso comicial y hasta concluida la jornada electoral, y que se vincula a la norma especial en la materia como lo es el Reglamento de Elecciones y sus anexos correspondientes.

Lo anterior es así, dado el interés social que reviste dicho tipo de publicaciones que, como se expuso con antelación, tiene rango constitucional, establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución Federal.

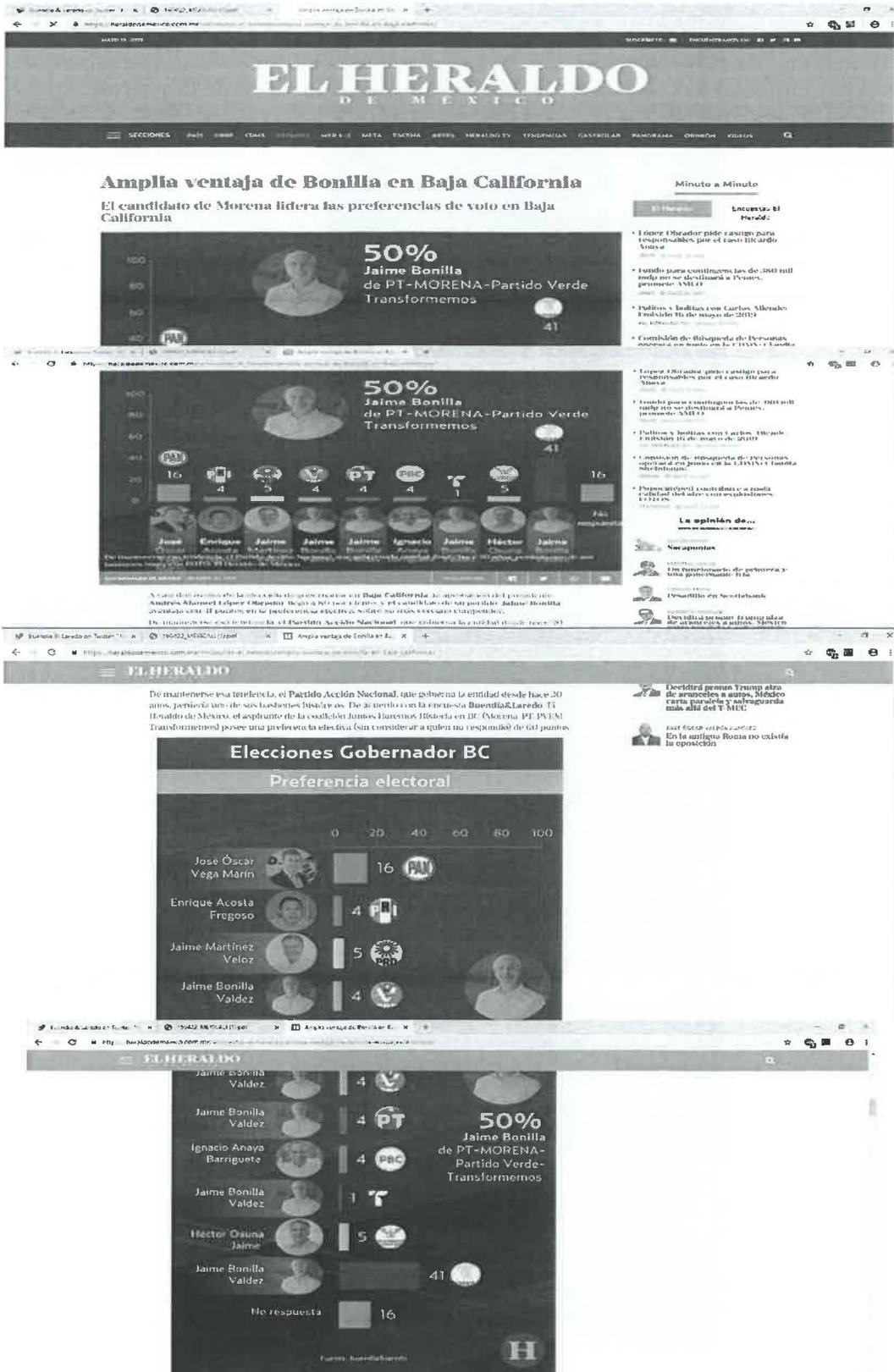
SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

A. Constancias del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/33/2019.

1. Acta circunstanciada de clave **IEEBC/SE/OE/AC71/15-05-2019**, en la que se desprende lo siguiente:

“... 11. Posteriormente procedí a ingresar el link electrónico siguiente: <https://twitter.com/buendiaylaredo/status/1120359035138498561> a efecto de certificar la existencia y contenido de la siguiente dirección electrónica, en ese sentido procedo a inspeccionar la liga electrónica que quedó asentada, se muestra una publicación echa desde la página oficial de la red social Twitter, mediante la cuenta “Buendía & Laredo” acompañada del siguiente texto: “Marina del Pilar Ávila Olmeda tiene el 41% de las preferencias rumbo a la elección de Presidente Municipal de Mexicali. Consulta el reporte completo en <https://bit.ly/2VgY2Qy> “en la que se muestra una gráfica con el siguiente texto: “Preferencia electoral – Presidente Municipal: Si hoy fueran las elecciones de Presidente Municipal de Mexicali, ¿por cuál partido y candidato votaría usted? Con números del 20 – 100, Gustavo Sánchez Vázquez del PAN: 23, Guadalupe Gutiérrez Fregoso del PRI: 5, Jaime Dávila Galván del PRD: 5, Marina del Pilar Ávila Olmeda del Partido Verde: 2 Marina del Pilar Ávila Olmeda del Partido del Trabajo: 2 Elvira Luna Pineda del Partido de Baja California: 3, Marina del Pilar Ávila Olmeda de Transformemos: 1, Gerardo Aguiñiga Montes de Movimiento Ciudadano: 3 Marina del Pilar Ávila Olmeda de MORENA: 36, No respuesta 20, Ávila de MORENA- PT Partido Verde- Transformemos 41%” del lado derecho se muestra otra tabla misma que lleva el siguiente texto: “Preferencia electoral de Presidente Municipal Panistas (12%) Priistas (6%) De MORENA (24%) Indep. (51%) Sánchez del PAN: 60, 9, 8, 25, Gutiérrez del PRI: 5, 61, 1, 1, Ávila de MORENA- PT Partido Verde- Transformemos: 18, 15, 75, 31, Otros: 10, 3, 9, 13, No respuesta: 7, 12, 7, 30. Total: 100, 100, 100, 100. Siendo todo lo que pudo observarse en



Amplia ventaja de Bonilla en Baja California
El candidato de Morena lidera las preferencias de voto en Baja California

50% Jaime Bonilla de PT-MORENA-Partido Verde Transformemos

Elecciones Gobernador BC
Preferencia electoral

Candidato	Partido	Preferencias (%)
José Óscar Vega Marín	PAU	16
Enrique Acosta Fregoso	PHI	4
Jaime Martínez Velez	PRC	5
Jaime Bonilla Valdez	PT-MORENA-Partido Verde Transformemos	41
No respuesta	-	16

Fuente: [Bonilla/Barrón](#)

[Handwritten signature]

EL HERALDO

La encuesta muestra que el 37 de abril, revela que hay una opinión "Muy buena" de Moreno (54 por ciento) y en la referencia a su gestión o desempeño el trabajo del presidente López Obrador (53 por ciento dice que "aparece nuevo" y 33 por ciento "aparece otro").



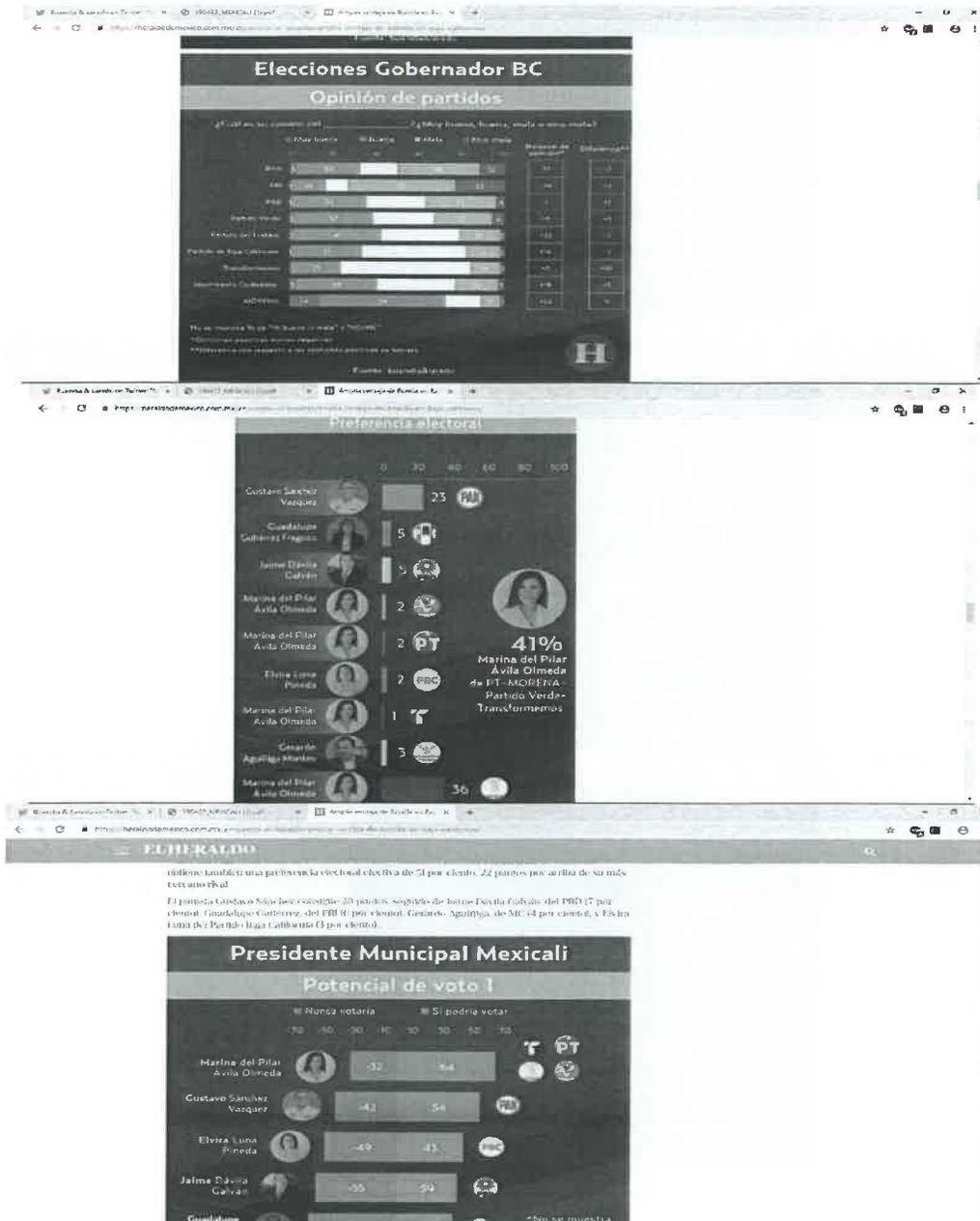
EL HERALDO



Elecciones Gobernador BC



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Elecciones Gobernador BC
Opinión de partidos

Preferencia electoral

Candidato	Votos	Partido
Custavo Sánchez Vazquez	23	PRD
Guadalupe Gutiérrez Fragoso	5	PRD
Jaime Dávila Galván	5	PRD
Marina del Pilar Ávila Olmeda	2	PT
Marina del Pilar Ávila Olmeda	2	PT
Elvira Luna Pineda	2	PRC
Marina del Pilar Ávila Olmeda	1	PT
Gustavo Sánchez Vazquez	3	PRD
Marina del Pilar Ávila Olmeda	36	PT

Presidente Municipal Mexicali
Potencial de voto I

Candidato	Si podría votar	No se muestra
Marina del Pilar Ávila Olmeda	32	34
Gustavo Sánchez Vazquez	42	54
Elvira Luna Pineda	49	43
Jaime Dávila Galván	35	34
Guadalupe	-	-

EL HERALDO

obtuvo también una preferencia electoral efectiva de 51 por ciento, 22 puntos por arriba de su más cercano rival.

El partido Custavo Sánchez Vazquez recibió 20 por ciento, seguido de Jaime Dávila Galván del PRD (7 por ciento), Guadalupe Gutiérrez del PRD (6 por ciento), Gustavo Aguilera de MC (4 por ciento), y Elvira Luna del Partido Baja California (3 por ciento).

Handwritten notes in blue ink:
 - A vertical line with a checkmark-like symbol.
 - The letters "KRS" written vertically.
 - A signature or initials at the bottom.



Handwritten signature and initials in blue ink.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado Codebook_BAJACALIFORNIA.txt
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado FACTURA.pdf
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado Estimaciones_e_Intervalos_de_Confianza_MEXICALI.txt
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado PUBLICACIÓN1.pdf
9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado replicar.R
10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado PUBLICACIÓN3.pdf
11. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado PUBLICACIÓN2.pdf
12. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado REPORTE_METODOLOGICO_BajaCalifornia_Abr_2019.rar
13. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el documento denominado REPORTE_METODOLOGICO.pdf

C. De la investigación

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número IEEBC/SE/330/2020, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual remite dos discos compactos certificados y traslada el diverso IEEBC/CCS/012/2020 signado por Alejandra Vázquez Romero, entonces Titular de la Coordinación de Comunicación Social, así como el correo electrónico de fecha seis de febrero de dos mil veinte, enviado por Sergio Carranco Palomera, otrora Jefe de la Unidad del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el INE.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC15/13-03-2020, levantada con motivo de la diligencia de inspección de los discos compactos adjuntos al oficio IEEBC/SE/330/2020.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 103-05-2020-0618 suscrito por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que contiene la información relativa a la capacidad económica de la parte denunciada.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0513/2021, signado por María Luisa Flores Huerta, vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, recibido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual informa no cuenta con facultades para registrar domicilios de personas morales.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC691-BIS/09-11-2021 levantada por la oficial electoral de este Instituto, en la que se realizó la diligencia de verificación en el buscador web de Google, a fin de obtener datos de localización de la persona moral Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC692-BIS/11-11-2021 levantada por la oficial electoral de este Instituto, en la que se ordenó que se realice llamada telefónica al número asentado en el acta circunstanciada anteriormente indicada.

Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- **Pruebas técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y



como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En primer término, y con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar la existencia de los mismos, para lo cual, esta autoridad electoral tomará en consideración los elementos probatorios obrantes en autos, realizando un análisis y valorándolos, en relación con los hechos materia de controversia:

a) Calidad de la parte denunciada

Respecto a **El Herald de México**, es un hecho público y notorio, que se trata de un medio de comunicación de carácter informativo.

Por su parte, **Buendía & Laredo** es una persona moral cuyo objeto social, entre otros, es la elaboración de encuestas a manufactureros, prestadores de servicios, consumidores y cualquier persona física o moral, como se observa del testimonio 88,242 del primero de agosto de dos mil doce, presentada por Jocelyn Rodríguez Laredo como representante legal de la denunciada.⁸

De lo anterior, se colige que, al tratarse de personas morales, que realizaron la publicación de una encuesta electoral, esa actuación debe estar sujeta a lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones, así como al párrafo tercero del artículo 170 de la Ley Electoral, es decir, quien publique una encuesta electoral tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del mencionado Reglamento.

⁸ Visible a foja 185 del expediente.

b) Existencia, contenido y publicación de la encuesta sobre preferencias electorales

Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/13-03-2020, levantada con motivo de la diligencia de verificación de los discos compactos adjuntos al oficio IEEBC/SE/330/2020, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se advierte la existencia de un archivo denominado *"Informe de encuesta 26-06-19 Buendía&laredo.pdf"*, consistente en un escrito con dos sellos de recibido del INE, ambos con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que, dicho documento electrónico señala textualmente, lo siguiente:

*"Ciudad de México, a 20 de junio de 2019 Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretaría Ejecutiva Instituto Nacional Electoral PRESENTE Por medio de la presente hacemos entrega de la información sobre la encuesta **dada a conocer en nuestro sitio en internet <http://buendiaylaredo.com> el día 22 de abril del año en curso y en el diario El Heraldo de México el día 23 de abril del año en curso. Se entregan los siguientes documentos: Reporte metodológico Publicación en nuestro sitio en internet <http://buendiaylaredo.com> el día 22 de abril del año en curso Publicaciones (2) en el diario El Heraldo de México el día 23 de abril del año en curso Factura (a pesar de que se entrega la factura, el estudio aún no ha sido pagado) Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente Jocelyn Rodríguez Laredo Representante Legal Buendía&Laredo"***.

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones a que hace referencia el documento señalado anteriormente, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/15-05-2019 instrumentada dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/33/2019, en la que se certificó la difusión de las encuestas, por parte de El Heraldo de México y Buendía & Laredo, visible en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://twitter.com/buendiaylaredo/status/1120359035138498561>
- <https://heraldodemexico.com.mx/encuestas-el-heraldo/amplia-ventaja-de-bonilla-en-baja-california/>

Cabe señalar, que mediante oficio IEEBC/USPE/012/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, remitido por el Titular de la Unidad del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Vinculación con el INE de este Instituto, señaló que, el **veintiocho de junio de dos mil diecinueve a las diecinueve horas con veintidós minutos**, se informó a este Instituto copia de la carta signada por Jocelyn Rodríguez Laredo, representante legal de Buendía & Laredo, quien hizo llegar al INE, tres archivos relativos a la encuesta dada a conocer en su sitio de internet.

Dichas probanzas constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno por haberse expedido por el funcionariado electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario, conforme a lo establecido en los artículos 312, fracción II; de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.

De igual forma, se advierte, que el representante legal de El Heraldo de México, reconoce y acepta la publicación de la encuesta materia de la vista, toda vez que, en su escrito de contestación al emplazamiento, se desprende que el denunciado afirmó lo siguiente:

*“... Que mi representada no incurrió en incumplimiento alguno a obligaciones en materia de encuestas electorales, toda vez que, en virtud de la relación jurídica que se mantenía entre El Heraldo de México y la sociedad Buendía & Laredo, S.C., fue dicha casa encuestadora la encargada de la realización de la encuesta electoral de preferencia de los candidatos y/o partidos participantes en las elecciones de Baja California en el proceso electoral local 2018-2019, **publicada los días 22 y 23 de abril del 2019**, así como de presentar el informe de los recursos aplicados, y los estudios científicos y metodológicos correspondientes, mismo que **fue presentando ante la autoridad competente los días 20 y 26 de junio de 2019...**”*

(Lo resaltado es propio)

Dichas probanzas, concatenadas entre sí llevan a esta autoridad a concluir que el hecho que originó la vista que dio inicio a este procedimiento, es plenamente aceptado por la parte denunciada.

En conclusión, de conformidad con lo establecido por los artículos 363 TER de la Ley Electoral y 28 del Reglamento de Quejas, debe establecerse que los hechos acreditados no fueron objetados por la parte denunciada, sino por el contrario han sido reconocidos y aceptados, generando convicción y certeza de la existencia y difusión de encuestas, lo que lleva a señalar que en el estudio de fondo habrá de determinarse si se acredita o no el incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas

electorales al difundirlas sin los estudios metodológicos y la omisión de presentar el informe sobre los recursos aplicados en su realización.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

A consideración de esta autoridad, es **existente** la infracción consistente en el **incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales, derivado de la presentación extemporánea de los estudios metodológicos y el informe sobre los recursos aplicados**, atribuida a **Buendía & Laredo y El Heraldo de México**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

Como se ha señalado, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones, y 170, párrafo tercero, de la Ley Electoral, establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales, de presentar un estudio que contenga en forma integral los criterios científicos, con la finalidad de que, en la difusión de esas mediciones, los ciudadanos cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales, son un importante elemento que influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competencia electoral, contribuyendo al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es

de la mayor importancia que la ciudadanía tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

En esta tesitura, el Reglamento de Elecciones, establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las **personas físicas y morales** que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.

A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE, debe entregarse directamente en las oficinas de dicha instancia pública o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, **lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.**

Cabe señalar que, el estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del multicitado Reglamento de Elecciones.

Cabe aclarar que, ha sido criterio de la Sala Superior⁹, que las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que los derechos a la información y de libertad de imprenta no vulneren la equidad en la contienda electoral.

Incluso, el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

⁹ Tesis LVIII/2016 de rubro: ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

KRS
wh
[Handwritten signature]

Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales¹⁰, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley.

En el caso de las condiciones que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz¹¹, el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo del INE o en su caso del OPL correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.

En concordancia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales.

Al respecto se concluye, que del mencionado acuerdo se obtiene que:

- Con base en la Ley Electoral, el Consejo General del INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas de los procesos electorales federales.
- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al INE o al OPL respectivo, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de las mismas, acompañado de la factura correspondiente.
- Quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, deberá entregar a la Secretaría Ejecutivo, del INE o del

¹⁰ Tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.

¹¹ Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

OPL, según corresponda, copia del estudio completo que respalde la información difundida.

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

a) Copia del estudio completo de la información publicada, a más tardar dentro de los **cinco días naturales siguientes a su publicación**, y

b) Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, con la factura que respalde su contratación, así como el monto y proporción cubierto al momento de la publicación (deberá incluir el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio).

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa, es decir, no está sujeta a la voluntad de las personas que publiquen, ordenen y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita saber las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, como se asentó en párrafos previos, en el presente asunto, tanto El Herald de México como Buendía & Laredo, reconocen y aceptan la publicación de la encuesta materia del presente procedimiento, en la que dieron a conocer el resultado de las preferencias electorales de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Baja California, así como las preferencias de la elección a la Presidencia Municipal de Mexicali, en marco del proceso electoral local 2018-2019.

En tal sentido, se considera que al difundir la encuesta en cita, las citadas personas morales se ubicaron en el supuesto contenido en el artículo 170, párrafo tercero de la Ley Electoral, en relación con el artículo 136, párrafos primero, inciso b) y tercero, del Reglamento de Elecciones, en la que se ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas.

Al respecto, es preciso señalar que la normativa precitada no establece un plazo específico en el que deba rendirse el informe de los recursos aplicados, pero esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un plazo razonable, el cual

KPN cad
[Handwritten signature]

debe ser entendido como aquel que, conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma.

Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar un informe que pueda ser entregado a la autoridad.

En este tenor, esta autoridad considera que un plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que el responsable tenga a su disposición toda la información relativa a los recursos aplicados en la realización de la encuesta, entre ellos, la factura que respalda la contratación para efectuar dicha encuesta o sondeo de opinión, es razonable y oportuno a fin de dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto el informe indicado, máxime que en el artículo 136, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, así como en el Acuerdo INE/CG220/2014, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información metodológica con la que se llevan a cabo las encuestas.

En el caso, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación de la encuesta, transcurrió, del veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve hasta el veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, como se observa a continuación:

Sujeto	Fecha de publicación de la encuesta	Vencimiento de los 5 días para la entrega de información metodológica	Fecha de entrega de documentación al INE	Fecha de entrega de documentación al IEEBC	Días transcurridos en exceso sobre el plazo concedido
El Heraldo de México	23-04-2019	28-04-2019	26-06-2019	28-06-2019	59 días
Buendía & Laredo	22-04-2019	27-04-2019			60 días

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que fue hasta el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que Buendía & Laredo presentó la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, ante la Secretaría Ejecutiva del INE, la cual a su vez la remitió a este Instituto el veintiocho de junio de dos mil diecinueve a las diecinueve horas con veintidós minutos, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Handwritten signature and initials in blue ink.

Cabe precisar que, el artículo 136, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, establece que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, ante el **Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral que corresponda**, lo que deberá hacerse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo; de ahí, que las personas físicas o morales que incumplan con esta obligación se convierten en sujetos susceptibles de ser sancionados por infringir la normativa electoral.

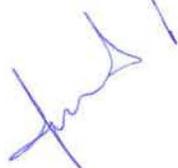
Es así que, de las constancias obrantes en autos se advierte que la presentación de dicha información fue realizada de manera posterior al plazo previsto de los cinco días señalados en la normatividad, esto es, se acredita plenamente la presentación de forma extemporánea por parte de Buendía & Laredo y El Heraldo de México, de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas y de la información de los recursos aplicados para la realización de las mismas.

Derivado de lo anterior, a consideración de esta autoridad, no existen elementos de convicción para acreditar que se dio cumplimiento dentro del plazo legal establecido en la normativa, a la obligación de presentar los estudios metodológicos y el informe de los recursos aplicados de la parte denunciada, en razón que, como está acreditado con las constancias que obran en autos, fue hasta el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que presentó ante el INE dichos documentos, los cuales fueron remitidos a esta autoridad el veintiocho del mismo mes y año, transcurriendo aproximadamente dos meses en exceso sobre el plazo concedido por la ley.

Por lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario por el incumplimiento realizado por parte de **Buendía & Laredo y El Heraldo de México**, a las obligaciones previstas en los artículos 170 de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones.

NOVENO. RESPONSABILIDAD

Acreditada la infracción por parte de **Buendía & Laredo y El Heraldo de México**, respecto al **incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales, derivado de la presentación extemporánea de los estudios metodológicos y el informe sobre los recursos aplicados.**

KRA chf


De tal manera que, ante la vista dio origen al presente procedimiento, esta autoridad emplazó a la parte denunciada y finalmente se le dio vista para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, en ninguna de las etapas procesales realizaron alegación para desvirtuar los hechos denunciados, ni ofrecieron o aportaron prueba alguna que resultara idónea o suficiente para eximirlos de responsabilidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad, las manifestaciones realizadas por El Heraldo de México respecto a que no incurrieron en incumplimiento, pues en virtud de la relación jurídica que mantenía con Buendía & Laredo, correspondía a esa encuestadora la presentación de los estudios metodológicos correspondientes a la multicitada encuesta.

Sin embargo, como ya ha sido precisado, al difundir la encuesta en cita El Heraldo de México, se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 170, párrafo tercero de la Ley Electoral, en relación con el artículo 136, párrafos primero, inciso b) y tercero, del Reglamento de Elecciones, por lo tanto, quedaba también obligado a lo señalado respecto de la entrega de la documentación, que si bien señala, fue entregada a la autoridad correspondiente, la infracción al marco jurídico vigente en materia electoral, se actualizó al haberse entregado fuera del plazo legalmente previsto.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad a la parte denunciada y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar que la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a El Heraldo de México y Buendía & Laredo, por el **incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales, derivado de la presentación extemporánea de los estudios metodológicos y el informe sobre los recursos aplicados**, en

Handwritten signature and initials in blue ink.

contravención a lo dispuesto en los artículos 170 párrafo tercero de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes¹²:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior a efecto de calificar la falta como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹² Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, págs. 1682 y 1683.

¹³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



Los artículos 341 y 354, fracción IV, de la Ley Electoral, prevé como a los sujetos y el catálogo de sanciones que podrán imponerse a, entre otros, cualquier persona física o moral, que va desde una amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral.

Bien jurídico tutelado.

Las disposiciones legales citadas en el apartado correspondiente al marco normativo aplicable, tienden a establecer, la prohibición de difundir encuestas sin los estudios metodológicos en perjuicio del principio de equidad y certeza del proceso electoral.

En el presente caso, se vulneró lo establecido en los artículos 136 del Reglamento de Elecciones y 170 de la Ley Electoral, que determinan, que quien publique encuestas electorales tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local así como el informe de los recursos aplicados en su realización.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo un incumplimiento respecto a la obligación de informar en tiempo, la manera en la que se llevaron a cabo las encuestas publicadas y también de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a los denunciados, consiste en inobservar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones, toda vez que no presentaron ante la autoridad competente, copia del estudio completo que respalde la encuesta publicada en sus perfiles de redes sociales, dentro del plazo legalmente establecido.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la difusión de la encuesta se realizó en fechas, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por Buendía & Laredo y El Heraldo de México, respectivamente, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral local 2018-2019.
- **Lugar.** La encuesta fue publicada y difundida mediante la red social Twitter, en la liga electrónica <https://twitter.com/buendiaylaredo/status/1120359035138498561>, y en la página web <https://heraldodemexico.com.mx/encuestas-el-heraldo/amplia-ventaja-de-bonilla-en-baja-california/>, mismas que por su naturaleza virtual, tal difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a internet para su visualización.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Conforme a lo expuesto, está acreditada la violación a los artículos 170, tercer párrafo de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones; por parte de El Heraldo de México y Buendía & Laredo, no obstante, lo anterior, a consideración de esta autoridad, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

Como ha quedado expuesto, la materia de la vista consiste en la omisión de El Heraldo de México y Buendía & Laredo, de dar cumplimiento a su deber de entregar la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto

Handwritten notes and signatures in blue ink:
 KNS
 cadl
 [Signature]

de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso existe una conducta culposa por la parte denunciada, al infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 170 párrafo tercero de la Ley Electoral y 136 del Reglamento de Elecciones; al no haber entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto, la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, como la relativa a los recursos aplicados en la realización de las mismas, dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Buendía & Laredo y El Heraldo de México, tenían pleno conocimiento de la obligación de entregar la documentación referida, al haber presentado la encuestadora, de forma extemporánea dicha documentación, mediante carta dirigida a la Secretaría Ejecutiva del INE, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Calificación de la conducta

En atención a que se acreditó la infracción, la cual vulnera disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presente ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas, lo que puede traducirse en desinformación respecto de la fuerza que representa en un momento determinado algún partido político o candidatos, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

- La infracción se actualizó por no haber entregado dentro del plazo legal, el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecido en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- La conducta fue culposa.
- La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral local.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- La encuesta denunciada se publicó en internet

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta autoridad estima que la infracción en que incurrieron Buendía & Laredo y El Heraldo de México debe ser considerada como **leve**.

Reincidencia

Por cuanto hace a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los denunciados materia de esta resolución, esta autoridad considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal, a través de la tesis de jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.¹⁴

Sanción a imponer

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de

¹⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

KNS adl
[Handwritten signature]

correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales, como es el caso de Buendía & Laredo y El Herald de México, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción IV, incisos a) y c), de la Ley Electoral:

“Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente

...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

c) Respecto de las personas morales con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.”

Cabe precisar que, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.¹⁵

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.¹⁶

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que **Buendía & Laredo y El Heraldo de México** deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que, además, sirva para disuadir a los infractores de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en **amonestación pública**.

Lo anterior, porque la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró, el derecho de la ciudadanía a recibir información necesaria para emitir un voto libre, además se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera que una **amonestación pública** es adecuada y proporcional para el presente asunto.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento SRE-PSC-26/2017.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 157/2005, con registro: 176280, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'KAG' and 'JMS'.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el **incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales, derivado de la presentación extemporánea de los estudios metodológicos y el informe sobre los recursos aplicados**, atribuida a **Buendía & Laredo, S.C. y El Heraldo de México** (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.), en términos del considerando **octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se le impone una **amonestación pública** a **Buendía & Laredo, S.C. y El Heraldo de México** (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.), en los términos precisados en el considerando **décimo** de la resolución.

TERCERO. Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, con copia de la presente resolución, en virtud de que el presente procedimiento ordinario sancionador, fue derivado de la vista ordenada en la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve dentro del expediente PS-37/2019.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

SEXTO. En términos del considerando **décimo primero**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integra la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a ocho de abril de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

*“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”*

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA


ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL


JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
VOCAL


KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA